

LEY 68 DE 1979 (diciembre 26)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Bogotá el 16 de febrero de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Bogotá el 16 de febrero de 1979, que dice:

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL, TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE HAITI

El Gobierno de la República de Colombia y la República de Haití:

Deseosos de fortalecer los vínculos tradicionales de amistad existentes entre los dos países mediante la cooperación en el campo cultural, técnico y científico, y convencidos del beneficio mutuo que esta cooperación ofrece para su desarrollo social y económico, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar y a promover programas de cooperación cultural, técnica y científica de acuerdo con los objetivos de su desarrollo económico y social.

ARTICULO II

La cooperación cultural, técnica y científica prevista en el artículo precedente se concretará mediante acuerdos administrativos de ejecución y acuerdos complementarios sobre programas específicos.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a promover intercambios culturales entre sus países y a facilitar el conocimiento mutuo de sus respectivos patrimonios culturales.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes se comprometen a promover el intercambio de informaciones, documentos y experiencias entre sus instituciones culturales, artísticas, técnicas y científicas respectivas. Para tal fin ellas deberán facilitar y estimular el intercambio de personal calificado en el campo cultural, artístico, científico y técnico.

ARTICULO V

En la medida de sus posibilidades las Partes Contratantes se comprometen a poner a la disposición de sus nacionales becas de estudios o de perfeccionamiento en sus respectivas universidades o establecimientos profesionales.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se comprometen a promover la organización de exposiciones, de seminarios y de conferencias en sus respectivos países.

ARTICULO VII

En los acuerdos administrativos mencionados en el artículo II se especificarán los compromisos mutuos y otras obligaciones de orden administrativo, financiero y técnico.

ARTICULO VIII

Para el desarrollo e intensificación de la cooperación a que se refiere el presente Convenio, las Partes Contratantes buscarán la equivalencia y reciprocidad necesarias en cuanto a las prerrogativas y privilegios correspondientes, sin perjuicio de sus respectivos intereses.

ARTICULO IX

Para el cumplimiento del presente Acuerdo, representantes de las Partes Contratantes estarán encargados de elaborar los proyectos específicos de cooperación y de evaluar los programas en vía de desarrollo.

ARTICULO X

El presente Acuerdo estará vigente durante cuatro (4) años, contados desde la fecha del canje de los documentos de ratificación.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes Contratantes por medio de notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte Contratante.

La denuncia tendrá efecto tres (3) meses después de la fecha de la notificación.

ARTICULO XI

A falta de denuncia, el presente Acuerdo es renovable con los mismos términos por tácita reconducción, por un período de un año.

Expedido en Bogotá, D. E., a 16 de febrero de 1979, en dos ejemplares en francés y en español y los dos idiomas dan igualmente fe.

Por el Gobierno de la República de Haití,

(Fdo.) Ilegible.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) **Diego Uribe Vargas.**

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República. — 3 agosto de 1979.

Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Diego Uribe Vargas.**

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Bogotá el 16 de febrero de 1979, cuyo texto original reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 61 DE 1979 (diciembre 21)

por la cual se dictan normas sobre la industria del carbón y se establece un impuesto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley la exploración y explotación de carbón mineral de propiedad de la Nación sólo podrá realizarse mediante el sistema de aporte otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional, que tengan entre sus fines dicha actividad.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndese por aporte el otorgamiento que hace el Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía, del derecho a explorar y explotar sus reservas carboníferas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional. Las entidades titulares de aporte podrán llevar a cabo estas actividades directamente o mediante contratos celebrados con particulares.

En el sistema de aporte, las empresas oficiales beneficiarias no estarán sujetas a la limitación de áreas, ni a los términos de exploración, montaje y explotación a que están sometidos los sistemas de licencias, permisos y concesiones de que trata el Decreto 1275 de 1970.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

a) Las áreas de permisos, licencias o contratos de concesión otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley;

b) Las áreas objeto de solicitudes o propuestas de personas que las hubieran estado explotando antes de la vigencia del Decreto 2533 de 1973 y que continúen explotándolas a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo. Las áreas que por causa de cancelación, caducidad, renuncia o cualquier otra causa quedaren libres, se someterán al régimen previsto en este artículo.

Artículo 2º Los equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, que se importen al país para ser utilizados directa y exclusivamente en la exploración, explotación, beneficio y transformación del carbón mineral, o que estén destinados a

efectuar sustitución de consumos de hidrocarburos por carbón, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía, no pagarán impuestos de aduanas.

Así mismo quedarán cobijados por la exención de que trata el inciso anterior, las materias primas o partes importadas para la fabricación en el país de los mismos equipos e implementos.

Los equipos, accesorios, maquinarias y repuestos destinados a efectuar la sustitución mencionada en el presente artículo podrán depreciarse, para efectos fiscales, en un plazo de cinco (5) años.

Artículo 3º Créase el Fondo Nacional del Carbón, como un sistema de manejo de cuentas, cuyo objeto será financiar proyectos y programas de exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización de carbón mineral.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) El producido del impuesto establecido en la presente Ley, en las condiciones y cuantías señaladas en la misma;

b) Los ingresos que se liquiden como producto de las operaciones realizadas con los recursos del mismo Fondo;

c) Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional; y

d) Los demás bienes que se le asignen a cualquier título.

Parágrafo. Carbocol tendrá a su cargo, con su propio personal, la administración y disposición de los recursos de dicho Fondo en la forma y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1980 todas las personas que a cualquier título exploten carbón en el territorio nacional pagarán un impuesto igual al 5% del valor en boca de mina del mineral extraído, impuesto que será recaudado por el Fondo Nacional del Carbón.

Para los efectos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía determinará para cada semestre el precio básico por tonelada de carbón, sobre el cual se liquidará en todo el país el citado impuesto.

Parágrafo 1º Las personas que celebren o hayan celebrado contratos con entidades oficiales descentralizadas para explorar y explotar carbón, en los cuales se estipulen algunas clases de cánones o participaciones, pagarán como impuesto el mayor valor que resulte de aplicar la tarifa estipulada en el presente artículo y el monto de dichos cánones y participaciones.

Parágrafo 2º Para efectos del impuesto sobre la renta, serán deducibles las sumas que por concepto del impuesto establecido en este artículo se paguen durante el respectivo año o período gravable.

Parágrafo 3º Las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de este impuesto deberán acompañar el paz y salvo del Fondo Nacional del Carbón a su declaración de renta. Este paz y salvo será necesario para que la Administración de Impuestos Nacionales pueda reconocer las exenciones y deducciones establecidas para el impuesto sobre la renta, patrimonio y complementarios del contribuyente.

Artículo 5º Quedará exento del impuesto establecido en el artículo anterior el carbón no coquizable que se suministre a las plantas térmicas de generación eléctrica para servicio público y aquellas destinadas a la producción de combustibles sintéticos y otros productos que sustituyan el uso de hidrocarburos.

Artículo 6º El producido del impuesto de que trata el artículo 4º de esta Ley se distribuirá así: un sesenta por ciento (60%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón y el cuarenta por ciento (40%) restante corresponderá por mitades a los Departamentos y Municipios en cuyo territorio se adelante la explotación. La inversión de este recurso será exclusivamente con los fines previstos en el artículo 6º del Decreto 1245 de 1974.

Parágrafo. El Fondo Nacional del Carbón entregará a los Municipios y Departamentos el producto de este impuesto por trimestres vencidos.

Artículo 7º Carbones de Colombia S. A., Carbocol, conservará su actual estructura de sociedad comercial e industrial del Estado, y la totalidad de las acciones deberá pertenecer en todo tiempo a entidades descentralizadas del orden nacional.

Carbocol, a partir del año gravable de 1979, tendrá derecho a deducir de su renta el valor de la inversión que compruebe haber efectuado en el respectivo año gravable en exploración, explotación, beneficio y transformación de carbón mineral. En el caso de que se solicite esta deducción, no se aceptarán pérdidas en el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 8º Además de las señaladas en las disposiciones vigentes, será causal de cancelación y caducidad de los permisos, licencias, concesiones y aportes sobre carbón, el incumplimiento no justificado de las normas sobre higiene y seguridad mineras que adopte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara.

El Ministro de Minas y Energía,

Alberto Vázquez Restrepo.